

ENVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRA SOLICITUD - RADICADO - 11001400306820200025900

FRANKLIN LAITON <FRANKLINLAITON@hotmail.com>

Mar 22/06/2021 3:56 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (619 KB)

SOLICITUDES 22-06-2021.pdf;

Cordial Saludo:

Envío las presentes solicitudes, para lo allí contenido

Gracias:

FRANKLIN DANILO LAITON ROJAS

C.C. No. 79.472.895 de Bogotá

T.P. No. 83381 del C.S. de la J.

Señor (a)
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref. – PROCESO No. 11001400306820200025900

En mi calidad de apoderado de los demandados dentro del proceso de referencia, a usted respetuosamente me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que decreta la **MEDIDA CAUTELAR**, con base en las siguientes razones:

1. - El fin de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas entre las partes.
2. - Ya que los bienes constituyen la garantía general de los acreedores, la medida se ha de tornar necesaria de no haber otro medio para ello.
3. – Es así que como se extracta de las pretensiones de la demanda que el ARRENDADOR pretendía el pago de un único canon de arrendamiento el cual se acreditó fehacientemente su pago mediante depósito judicial por la negativa del accionante a recibir de manera personal.
4. – Por ello se tiene que el pago esta verificado, por ello no se hace necesario el EMBARGO como se ha decretado, por carencia de objeto, ya que se tornaría en una medida exagerada ante el cumplimiento del pago del único canon de arrendamiento.
5. – Por ello Queda sustentado el recurso por las razones expuestas.
6. – A pesar de lo desproporcionado de la medida, otra medida mientras se resuelve de fondo el proceso (Que podría ser con sentencia anticipada al tener en su poder el inmueble el demandante desde antes del inicio del proceso y estar pago el único canon) podría ser y solo en el evento de no ser revocada la Medida de Embargo, se solicita la fijación de Caución proporcionada adecuadamente en los términos del inciso segundo del numeral séptimo del artículo 384 del Código General del proceso.

Atentamente,



FRANKLIN DANILO LAITON ROJAS
C.C. No. 79.472.895 de Bogotá
T.P. NO. 83381 del C.S. de la J.

Señor (a)
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref. – PROCESO No. 11001400306820200025900

En mi calidad de apoderado de los demandados dentro del proceso de referencia, a usted respetuosamente me permito manifestar y solicitar:

1. – Si bien es cierto el artículo **384** del Código General del Proceso establece en su numeral Octavo (8º) la Restitución Provisional, y en su contenido determina la Inspección Judicial al Inmueble, para los fines allí previstos; y si bien esta solicitud se ha determinado para el Demandante, estando el bien inmueble desocupado desde el mes de Febrero de 2020, amén del cambio de guardas que hiciere el Accionante, es menester llevar a cabo esta diligencia, para así determinar la fehaciente de este hecho que de acuerdo a mis mandantes el actor ha omitido informar a su Despacho.
2. – Por ello y en aras de la igualdad de Derechos Constituciones y legales que la administración de Justicia debe procurar a los intervinientes en un proceso y evitar acciones injustas de alguna de las partes en contra del otro, es que solicito a su Despacho la inspección judicial deprecada.

Atentamente,



FRANKLIN DANILO LAITON ROJAS
C.C. No. 79.472.895 de Bogotá
T.P. NO. 83381 del C.S. de la J.